



Constancia secretarial. Roldanillo, 05 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, informándole que el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa del demandado venció el 02 de diciembre de 2022, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00203-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Guillermo Osorio Orejuela
Auto: 2217

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Bancolombia S.A., adelantó proceso ejecutivo singular en contra del señor Guillermo Osorio Orejuela, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 7320088795, por concepto de capital insoluto e intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.1458 del 31 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibándose la comunicación el 15 de noviembre de 2022, por lo que se entiende notificado personalmente desde el 18 de noviembre de 2022, sin que dentro del término legal formulara mecanismo defensivo alguno, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para



conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en él obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar. Así mismo, el referido documento cartular se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co., y colma los requisitos generales y especiales del título valor contenidos en los artículos 621 y 709 ibídem, desprendiéndose la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso, construyéndose el documento en plena prueba contra el demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.730.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1458 del 31 de agosto de 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Guillermo Osorio Orejuela, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.730.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **06 DE DICIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8018ea4117b2645af7d29cf7d37d5790e62f0e67e5dffb2178a71d227947caee**

Documento generado en 05/12/2022 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>